

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0682/2021

Sujeto Obligado

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 4 de agosto de 2021

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recomendación; Clasificación de la información; responsabilidades administrativas; Datos personales; Derecho al honor; presunción de inocencia.

Solicitud

Nombres de las personas servidoras públicas, que de conformidad con la recomendación 59/2020 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigida contra el sujeto obligado, eran responsables de omisiones y violaciones a los derechos humanos, identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4.

Respuesta

Indicó que la recomendación 59/2020 no fue aceptada por la Comisión y señaló que se encontraba imposibilitado para conocer de la información solicitada en virtud de que se tratan de datos personales, información que se refiere a la esfera privada de las personas involucradas dentro de un procedimiento y su publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, pues podría causar perjuicio a la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, indicó que el Comité de Transparencia clasificó la información con el ACUERDO 006/05SE/CT/2020.

Inconformidad de la Respuesta

Falta de entrega de información.

Estudio del Caso

Se considera se actualiza la clasificación de la información por considerarse de información confidencial, en relación con la reserva de información por encontrarse en un procedimiento administrativo, y en virtud de que fue notificada el Acta de Comité de Transparencia y el Acuerdo que clasifica la información.

En virtud de que vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento administrativo, en tanto no se haya emitido alguna determinación condenatoria, afectaría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se SOBRESSEE por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0682/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la *solicitud* con folio 3200000024521.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	6
CONSIDERANDOS.....	15
PRIMERO. <i>Competencia</i>	15
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	15
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Lineamientos Generales	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Lineamientos Técnicos	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El veintidós de abril¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 3200000024521, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

La CNDH emitió la Recomendación 59/2020, misma que fue dirigida a la CDHCM. En dicha Recomendación señalan a diversos servidores públicos de la CDHCM responsables de omisiones y violaciones a derechos humanos, mismas que dieron origen a dicha Recomendación; asimismo, la CDHCM emitió su respuesta, donde se refieren a esos servidores públicos como AR1, AR2, AR3 y AR4.

Dicho lo anterior, solicito se me proporcione los nombres de los servidores públicos AR1, AR2, AR3 y AR4, tomando

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

en cuenta que no solicito ningún dato personal o sujeto a protección, únicamente solicito los nombres de los servidores públicos de la CDHCM referidos tanto en la Recomendación 59/2020 y su respectiva respuesta de la CDHCM. ...” (Sic)

1.2. Ampliación. El seis de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la *persona solicitante* de la ampliación del plazo para dar respuestas a la *solicitudes* hasta por siete días, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, adjuntando copia del oficio núm. CDHCM/OE/DGJ/UT/607/2021 de misma fecha que su envío, dirigido a la *persona recurrente* y signado por el Responsable de la *Unidad*, en los siguientes términos:

“...

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 320000024521, donde solicita:

[Se transcribe normatividad]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Respuesta: *Al respecto, es preciso señalar que la Recomendación 59/2020 a la que hace referencia, que fue emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dirigida a este Organismo, no fue aceptada por esta Comisión.*

Asimismo, este Organismo, se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar información sobre las personas que formen parte de los procedimientos seguidos ante la CNDH, y notificados a este Organismo Local derivado de una Recomendación, como es el caso, toda vez que se trata de datos personales de las personas involucradas que se ponen del conocimiento de esta autoridad a la cual se dirige el instrumento recomendatorio, únicamente a fin de darle el seguimiento correspondiente conforme a la ley en la materia.

Lo anterior, no implica hacerlos públicos, ya que nos encontramos ante un supuesto que se refiere a la esfera privada de las personas involucradas, esto, es conocer si se encuentra sujeta a un procedimiento, información que daría cuenta de la situación jurídica de los servidores públicos involucrados dentro de los procedimientos referidos, por lo mismo, es información confidencial, ya que su publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen y e intimidad de las personas.

En efecto, la publicidad de la información requerida conlleva la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en perjuicio de la reputación y dignidad de las personas involucradas, puesto que éste tipo de derechos, se basa en que a toda persona, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella y que es donde directamente repercute en agravio de las personas servidoras públicas involucradas, máxime cuando la Recomendación aludida no fue aceptada por esta Comisión.

De manera que, de otorgarse la información solicitada se expondría datos personales, que este Organismo está obligado a proteger, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas involucradas.

En efecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos manejó con estricta confidencialidad los datos de identificación que por seguridad remitió a esta Comisión con el carácter de confidencial, derivados de la Recomendación en cuestión, como refirió en el oficio de notificación a este Organismo, que señala:

“2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, ; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados . Dicha Información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.” (sic)

De manera que al ser proporcionada la información de las personas involucradas a este Organismo local, derivado de la emisión de la Recomendación referida, con el carácter de confidencial, la obligación de seguir resguardando los datos personales en cuestión no se extingue sino que le corresponde a esta Comisión garantizar que los datos personales se mantengan bajo estricta protección y evitar su publicidad pues en caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la intimidad y privacidad de las personas.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracciones V, IX y X, 2 fracción III, 6, 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, no se omite comentar que en relación a la protección de la información clasificada como confidencial, el Comité de Transparencia, en una solicitud previa en la que se requirió información que contenía datos de la misma naturaleza, clasificó la información, por lo que a continuación se transcribe dicho acuerdo en donde se funda y motiva la clasificación de conformidad con el:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

En el cual se señala con base al principio de celeridad, a fin de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el Ente Obligado emita respuesta refiriendo los acuerdos, así como la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, le informo que información de la misma naturaleza fue clasificada por el Comité de Transparencia de este Organismo mediante en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 07 de agosto de 2020, donde se emitió el ACUERDO 006/05SE/CT/2020, en el que se determinó que parte de la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el cual se transcribe para mayor referencia:

[Se transcribe Acuerdo 006/05SE/CT/2020]

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[Se transcribe normatividad]

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone

[Se transcribe normatividad]

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

[Se transcribe normatividad]

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

[Se transcribe normatividad]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infocdmx.org.mx.
..." (Sic)*

1.4. Recurso de Revisión. El diecinueve de mayo, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...

Acto que se recurre y puntos petitorios

No se me brindaron los nombre servidores públicos referidos como AR1, AR2, AR3 y AR argumentando que están en reserva por una seria de consideraciones jurídicas; no obstante, la CDHCM no considero en su respuesta lo siguiente:

- 1. Que el expediente de la queja en cuestión ya dio origen a la Recomendación 2/2021 de la CDHCM, por lo ya no estaría en proceso de investigación y por ende de reserva.*
 - 2. Si bien no pueden difundir el procedimiento que tiene en el órgano interno de control, respetando así la presunción de inocencia; por ser servidores públicos, no caen en un supuesto de confidencialidad, pues únicamente se están solicitando sus nombres.*
 - 3. Por ser servidores públicos cuya obligación es la defensa de derechos humanos y considerando que las violaciones fueron graves, tampoco tendrían que ser reservados sus nombres.*
 - 4. Se está haciendo una interpretación muy menuda del principio de máxima publicidad.*
- ..." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diecinueve de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0682/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*. El tres de junio, se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el Oficio Núm. CDHCM/OE/DGJ/UT/727/2021 de fecha dos de junio, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, y signado por el Responsable de la *Unidad* en los siguientes términos:

“...
Lic. Lutwin López López, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) con fundamento en los artículo 6, fracción XLII, 93, 195, 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el numeral DÉCIMO SÉTIMO, fracción III, del Procedimiento para Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; señalando como medio a oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la cuenta de correo electrónico transparencia@cdhcm.org.mx y lutwin.lopez@cdhcm.org.mx, autorizo para los mismos efectos, así como realizar los trámites y las gestiones necesarias para las sustanciación del presente recurso a los CC. Pamela Nizaguie Lemus Polo, José Francisco Santiago y Candy Itzel Cruz Tenorio, adscritos a la Dirección General Jurídica de este Organismo.

Ante usted comparezco y expongo:

En el cumplimiento al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión promovida por el solicitante Ciudadana Derechos Humanos; con el número RR.IP.0672/2021 y conforme a lo dispuesto en el Artículo 243, fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el punto décimo séptimo, fracción III, del procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, vengo a manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia, recibió a través del sistema informes la solicitud de acceso a la información pública de Ciudadana Derechos Humanos, la cual fue registrada a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 3200000024521.
2. En dicha petición, la persona solicitante requiero a esta Comisión lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de Información]
3. El día 06 de mayo de 2021, esta Unidad de Transparencia, notificó al solicitante la ampliación del plazo a su solicitud de acceso a la información pública.
4. El día 17 de mayo de 2021, esta Unidad de Transparencia, notifico al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a información pública mediante el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/607/2021, por el que se le informó la imposibilidad jurídica de proporcionar la información de su interés, toda vez que la misma revise el carácter de confidencial, como se advierte en el oficio de respuesta referido.
5. El día 26 de mayo de 2021, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que la persona solicitante, promovió un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

De las manifestaciones de la persona recurrente se advierte que muestra inconformidad porque no se le brindaron los nombres de los servidores públicos relacionados con la solicitud material del presente mendo de impugnación, en este contexto, a continuación, se analiza y contestan los agravios hechos valer por el hoy recurrente:

AGRAVIO ÚNICO. El recurrente manifestó lo siguiente

[Se transcribe inconformidad del recurrente]

Previo a responder al agracio y manifestaciones formuladas por el particular y a fin de demostrar la legalidad de la respuesta emitida por esta comisión, resulta necesario mencionar los antecedentes en relación al asunto en cuestión:

- El 27 de octubre de 2014 esta Comisión de Derechos Humano Local, acordó la apertura del expediente de queja 1¹, por presuntas violaciones a derechos humanos.

¹Se identifica como expediente 1, únicamente para efectos del presente escrito de facilitar la lectura en armonía con los documentos de los cuales se proporcionan los links de acceso.

- En virtud de que este Organismo Local no había emitido una determinación en el expediente de queja 1, los quejosos presentaron Recursos de Queja en la Comisión Nacional, en el que expusieron que a su consideración había supuesta dilación e inactividad en la integración de este, por lo que radico en aquella soberanía el expediente CNDH/3/2020/86/RQ.
- El 26 de noviembre de 2020, la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH, dirigió a este organismo local la recomendación 59/2020, que resolvió sobre el “Recurso de Queja RV1y RV2 por la dilación manifiesta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México”.
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH, remitió a esta Comisión, con el carácter de confidencial, la información relacionada con la identidad de las personas involucradas en los hechos de materia de la Recomendación aludida, ello, con la finalidad de que esta Comisión diera el seguimiento correspondiente a su recomendación conforme a la Ley en la materia. Tal como se observa en el documento de notificación, que en su literalidad dice:

“...2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo según la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 878 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes...”

Para mayor referencia, la Recomendación 59/2020 que Resolvió el Recurso de Queja de la CNDH, se encuentra disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-12/REC_2020_059.pdf

- *El 4 de Enero de 2021, esta Comisión local Notifico a aquella soberanía, la NO ACEPTACIÓN de la recomendación 59/2020 que resolvió el Recurso de Queja que le fue dirigida, exponiendo los fundamentos y motivos que se valoran por arribar a dicha determinación.*
- *La no recomendación del instrumento recomendatorio aludido no fue óbice para que este Organismo continuara con el desarrollo de la investigación que llevara a la determinación del expediente de queja sobre las bases de las pruebas obtenidas dentro de este. Dando origen a la emisión de una Recomendación por parte de esta comisión.*
- *Es ese mismo sentido, la no aceptación de la recomendación emitida por la Comisión Nacional a esta Comisión, tampoco fue un obstáculo para que este organismo local, solicitara a su contraloría Interna que iniciara el procedimiento de todas las personas servidoras públicas que tuvieron un grado de responsabilidad en la atención del expediente de queja relacionado, incluyendo aquellas personas que no se encuentran incluidas en la Recomendación 59/2020 dirigida a este Organismo.*
- *Cabe precisar que las acciones referidas en los dos últimos puntos realizadas por este Organismo Local no implicaron de ninguna forma la aceptación del pronunciamiento recomendatorio por parte de la Comisión Nacional, toda vez que a todas luces subsistían razones de hecho multicitado, las cuales fueron hechas del conocimiento de aquella soberanía al emitir la respuesta de No Aceptación.*

Para mayor referencia de lo antes descrito, ese H. Instituto, puede consultar en la siguiente dirección electrónica la respuesta pública que este Organismo contesto al pronunciado derivado de la Recomendación 59/2020 en Resolución al Recurso de la Queja, emitida por la Comisión Nacional:

<https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/01/doc00597220210104200412.pdf>

En tales circunstancias, la identidad de las personas involucradas en los hechos relacionados con la recomendación 59/2020 que resolvió el Recurso de Queja emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a este Organismo Local por la supuesta dilación manifiesta en la atención del expediente 1, es información de carácter confidencial, incluidos los nombres de los servidores públicos involucrados, lo cuales refieren como AR1, AR2, AR3 y AR4 en los diversos documentos relacionados con la recomendación 59/2020.

Ello, toda vez que constituye datos de identidad de las persona y tomando en consideración que se involucran en diversos procedimientos administrativos, en primer término, de uno derivado de una recomendación sobre el Recurso de Queja emitido por la Comisión Nacional y en segundo plano, de un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control. Por lo tanto, permanece al ámbito de lo estrictamente privado.

Por lo que, derivado de la solicitud de Información material del presente medio de impugnación, esta Comisión determino que se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información de los servidores públicos en cuestión. Ello en virtud, de que la Comisión Nacional de Derecho Humanos manejó con estricta confidencialidad los dato de identificación de las personas servidoras públicas, remitiendo a este Organismo con dicho carácter, derivado de la Recomendación 59/2020 emitida por la CNDH, dirigida a esta Comisión Local.

De manera que, la obligación de proteger dichos datos personales no se extingue para este organismo pues su protección, es imperativa y encuentra sustento en los artículos 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y X, 2 fracción III, 6, 9 numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados.

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido para este H. Instituto que existe un procedimiento administrativo ante la Contraloría Interna de esta Comisión Local, para determinar la responsabilidad de todas las personas servidoras públicas que tuvieron grado de responsabilidad en atención del expediente de queja relacionado, incluyendo aquellas personas que no se encuentran incluidas en la Recomendación 59/2020 que resolvió el recurso de queja por la supuesta dilación manifiesta dirigida a este organismo y no aceptada.

Al respecto, si bien es cierto, la información relacionada con los nombres de los servidores públicos es de acceso público, prima facie; también lo es de la publicidad de la información absoluta, sino que se acota a un régimen de excepciones, esto es, cuando de esta ante alguno de los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial.

En el caso en concreto, se actualiza el supuesto de información confidencial, al tratarse de datos personales de identidad de las personas que se encuentran sujetas a algún procedimiento administrativo, en primer de un derivado de una recomendación que resolvió un recurso de Queja emitida por la Comisión Nacional y en segundo plano, de un procedimiento administrativo ante el Órgano interno de Control.

En ese orden de ideas, publicar el nombre de dichas personas, permitirá identificar a los actores involucrados en dichos procedimientos administrativos, de manera que, hacer público los datos identificados de los servidores públicos involucrados por un lado la recomendación 59/2020 y por otro el procedimiento ante la Contraloría de esta Comisión, haría evidente la posición jurídica en la cual se encuentran recordando que en dichos procedimientos pueden implicar diversas acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio y defensa de sus derechos, información debe permanecer en el ámbito de lo privado. Mientras tanto debe permanecer el derecho a la presunción de la inocencia.

Nos encontramos ante un supuesto que se refiere a la esfera privada de las personas involucradas, esto es, conocer quienes se encuentran sujetos a un procedimiento, información que daría cuenta de la situación jurídica de los servidores público involucrados dentro de los procedimientos referidos, por lo mismo, es información confidencial, ya que su publicidad atentara directamente contra el honor, imagen e intimidad de las personas.

En efecto, la publicidad de la información requerida conlleva a la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en perjuicio su reputación y dignidad. Al respecto, es necesario recordar éste tipo de derechos, exigen que toda persona, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, en este caso del derecho al acceso de información, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella y en el caso en concreto, es donde atenta directamente, vulnerando el derecho de protección de datos de las personas servidoras públicas involucradas, máxime cuando la Recomendación 59/2020 emitida por la CNDH aludida no fue aceptada por esta Comisión, y el proceso de dicha queja en Contraloría se encuentra en investigación.

De manera que, otorgarse la información solicitada se expondrían datos personales, que este Organismo está obligado a proteger, en tato que ello prejuzgaría y generaría daño en el honor y la intimidad de las personas involucradas.

Lo anterior, fue hecho del conocimiento de la persona solicitante en el oficio de respuesta que recayó en dicha solicitud, ateniendo con ello la solicitud de información en todos sus términos.

Asentado lo previo, es importante realizar las siguientes aclaraciones con relación a la manifestación en las que hoy el hoy recurrente funda su agravio:

El hoy recurrente manifiesta que:

[Se transcribe 1r punto de inconformidad del Recurrente]

Con dicha afirmación, pretende hacer caer en el erro a este H. Órgano Garante, toda vez que esta Comisión jamás clasificó como reservada la información referente a los nombre de los servidores públicos, con base en hipótesis de

reserva alguna y mucho menos alguna que deriva de la tramitación en proceso de expedición de queja 1 aperturado con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos que este Organismo en ejercicio de sus facultades tiene la atribución de investigar.

Por lo que, independientemente de que el expediente de queja 1, que conoció esta comisión haya concluido con una Recomendación y ya no se encuentre en investigación, como lo manifiesta el ciudadano, la clasificación de información como confidencial, no deviene del hecho de que esta relacionados con ese proceso; sino que la motivación en torno a la confidencialidad de las nombres requeridos, encuentra sustento en la Recomendación 59/2020 que dirigió la CNDH a esta Comisión, NO fue aceptada por este organismo. (Y además están involucrados en un proceso de contraloría)

En efecto, esta comisión no invoco causal de reserva alguna, sino que determinó la confidencialidad de los nombres en materia del presente asunto.

Por otro lado el recurrente manifestó que:

[Se transcribe 2do punto de inconformidad del Recurrente]

A contrario sensu, hacer público los nombres de las personas involucradas en los procedimientos aludidos, si ante contra la esfera privada de los servidores públicos en cuestión, por los motivos de hecho y derecho referidos en párrafos precedentes, de los cuales resalta que, hacerlos públicos haría evidente la posición jurídica en la cual se encuentra, recordando que dichos procedimientos pueden implicar diversas acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio y defensa de sus derechos. Mientras tanto debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, por lo que es procedente determinar su confidencialidad. Máxime que los mismos se encuentran en sustanciación.

A juicio de esta Comisión, prevalece la CONFIDENCIALIDAD de la identidad de los servidores públicos involucrados a la que este Organismo hizo alusión en su oficio de respuesta. Por la que la clasificación que se realizó atiende a la legalidad con que deben ser emitidas las respuestas de los Sujetos Obligados para contestar los requerimientos de información que les sean sometidos a su conocimiento y atención.

El ciudadano también manifestó que:

[Se transcribe 3r punto de inconformidad del Recurrente]

Al respecto, como se mencionó en el cuerpo del presente escrito, la información relacionada con el nombre de los servidores públicos es de acceso público, prima facie; sin embargo, la publicidad de la información no es absoluta, sino que se acota a un régimen de excepciones, esto es, cuando se está ante alguno de los supuesto de información clasificada como confidencial, lo cual, en el presente caso, a todas luces se actualiza, como se expuso en los argumentos de hecho y derecho para considerar la información como confidencial.

Por otra parte, nuevamente el particular pretende confundir a ese H. Instituto, por lo que afecto de clarificar la información y ese órgano garante con los elementos para resolver conforme a derecho en el presente medio de impugnación, es necesario precisar lo siguiente:

Si bien es cierto el expediente radicado en esta comisión, concluyó con la emisión de una Recomendación por violación a los derechos humanos cometidas por servidores públicos (Secretaría de Salud), independientemente de la recomendación que envió la CNDH (la cual no fue aceptada). De ninguna manera la recomendación emitida por esta Comisión Local (CDHCM), involucra servidores públicos adscritos a nuestra comisión (CDHCM). Servidores públicos de los cuales la CNDH reservó sus nombres. Es decir, los servidores públicos de los cuales se testó el nombre por parte de la CNDH, servidores públicos de la CDHCM, de ninguna manera están involucrados en la violación de derechos humanos. Razón por la cual resulta ilógico e irrisorio el argumento esgrimido por el particular.

Finalmente el particular manifestó:

[Se transcribe 4to punto de inconformidad del Recurrente]

El principio de máxima publicidad sugiere, en términos generales y según el artículo 27 de la ley en materia, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de información, deberá de favorecerse el principio de máxima publicidad.

Al respecto, debe considerarse que en el presente caso no existe duda razonable alguna respecto de la confidencialidad de la información, pues su protección se encuentra sustentada en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, de manera de proteger los nombres de las personas en cuestión, resultó el medio menos lesivo pues está encaminado a proteger los datos personales e intimidad de las personas, ya que a través del ejercicio de otros derechos, en este caso, el derecho a acceso de información, no es posible vulnerar la vida privada de las personas.

Con lo expuesto, se demuestra que el agravio formulado por la persona recurrente no tiene la fuerza suficiente para acreditar que este organismo ocasiono violación de su derecho a la información pública, pues como se señaló, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, no es válido vulnerar a una persona en su honor o estimación y confianza que los demás tienen de ella, por lo que se hace valido el derecho de protección de datos personales de las personas servidoras públicas involucradas.

En este sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud 320000024521 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celebridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo.

En razón de lo anterior, se refrenda los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por la Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recurso de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, vigente y solicito que proceda a la confirmación de la respuesta en el presente recurso de revisión, una que concluya con los tramites y procedimientos de mérito

PRUEBAS.

- 1. La copia simple de la respuesta primigenia con folio 320000024521, omitida mediante el oficio CDHM/OE/DGJ/UT/607/2021. Misma que se encuentra incluida en el expediente electrónico que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- 2. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.*

Por lo anterior expuesto y fundamentado:

A usted C. Arístides Rodrigo Guerrero García, Comisionado Ciudadano del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado el tiempo y forma de mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalen en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalen en presente escrito, en términos por lo dispuesto por el artículo 10 y 243, fracción II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

*CUARTO. Por los motivos de hecho y Derecho vertidos en el presente, previos los tramites de Ley, se Sobresea o Confirme en el presente medio de impugnación.
..." (Sic)*

2.4. Ampliación. El siete de julio³, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*.

2.5. Alcance de la manifestación de alegatos. El ocho de julio, se recibió por medio de correo electrónico por parte del *Sujeto Obligado* el alcance a las manifestaciones de alegatos, mediante las cuales adjuntó copia de la siguiente documentación:

Oficio núm. CDHXM/OE/DGJ/UT/987/2021 de fecha siete de julio, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por el Responsable y Director de la *Unidad*, en los siguientes términos:

“...
Con relación al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.0682/2021, interpuesto en contra de la respuesta con número de folio 32000024521 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos, el cual fue admitido por ese H. Instituto mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2021, le informo lo siguientes:

EMISIÓN DE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Me permito informar a usted que el día 07 de julio de 2021, le fue notificado a la ciudadana recurrente, vía correo electrónico, una **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, identificada con número Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México/OE/DGJ/UT/896/2021, así también, por el mismo medio, se le hizo llegar copia simple del Acuerdo 006/05SE/CT/2020, emitido por el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria 2020, ello con la finalidad de emitir información adicional.

Con la documentación adicionalmente entregada al hoy recurrente se satisface el requerimiento de acceso a la información pública del ciudadano y se brinda mayor certeza.

En ese sentido, se anexan al presente oficio las **constancias que acreditan lo anterior**, consistentes en:

- 1) Copia simple del oficio de respuesta complementaria CDHXM/OE/DGJ/UT/896/2021. (**ANEXO UNO**).
- 2) Copia simple del Acuerdo 006/05SE/CT/2020, emitido por el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria, enviado al solicitante. (**ANEXO DOS**).
- 3) Impresión del correo electrónico enviado a la cuenta proporcionada por el ciudadano para recibir notificaciones, por el cual se acredita el envío de los documentos antes señalados (**ANEXO TRES**).

No omito mencionar que de dicho correo enviado se marcó copia a la cuenta de correo de esa H. Ponencia ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Con lo anterior, solicito se me tenga por presentado con las manifestaciones expuestas para todos los efectos legales a que haya lugar, asimismo, una vez que se concluya con los tramites y procedimiento de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 244 fracciones II y III, y 249 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información

³ Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

*Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que, de ser procedente Sobresea o Confirme en el presente medio de impugnación.
..." (Sic)*

Oficio núm. CDHXM/OE/DGJ/UT/896/2021 de fecha siete de julio, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por el Responsable de la *Unidad*, en los siguientes términos:

*"...
El pasado 26 de mayo de 2021, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el número **RR.IP.0682/2021**, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 320000024521. Por lo que, a fin de brindar claridad adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:*

*Con alcance al oficio de respuesta **CDHCM/OE/DGJ/UT/607/2021**, me permito informarle que a fin de brindarle certeza e información adicional, se envía la copia simple del **Acuerdo 006/05SE/CT/2020**, al que se hace referencia en el oficio de respuesta referido, mismo que fue emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo en su Quinta Sesión Extraordinaria.*

*La información fue proporcionada por ese Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, emitiendo la presente **a fin de brindarle mayor información y claridad.***

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, defiende.

*Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus ordenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752, 2455, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.
..." (Sic)*

Acuerdo 006/05SE/CT/2020 del Acta No. CT/CDHCM/05SE/2020 del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* relacionado con la solicitud de información con folio 320000046420.

Correo electrónico de fecha siete de julio, dirigido a la cuenta proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

7/7/2021 Correo de Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México - Respuesta Complementaria Recurso de Revisión RR.IP.0682/2021

 Unidad de Transparencia <transparencia@cdhdf.org.mx>

Respuesta Complementaria Recurso de Revisión RR.IP.0682/2021
1 mensaje

Unidad de Transparencia <transparencia@cdhcm.org.mx> 7 de julio de 2021, 15:42
[Redacted]
Cc: ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Estimada persona solicitante

Con relación al Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP.0682/2021**, interpuesto en contra de la respuesta con número de folio 32000024521 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos, adicional a la respuesta ya brindada, se adjunta al presente un oficio de Respuesta Complementaria y un Anexo.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

2.6. Cierre de instrucción y turno. El tres de agosto⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.682/2021**.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el tres de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de

acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó requirió los nombres de las personas servidoras públicas, que de conformidad con la recomendación 59/2020 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigida contra el *Sujeto Obligado*, eran responsables de omisiones y violaciones a los derechos humanos, identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4.

En respuesta el *Sujeto Obligado* después de notificar una ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, en los términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, indicó que la recomendación 59/2020 no fue aceptada por la Comisión, asimismo, indicó que se encontraba imposibilitado para conocer de la información solicitada en virtud de que se tratan de datos personales, que es información que se refiere a la esfera privada de las personas involucradas dentro de un procedimiento ya que su publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad

de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, indicó que el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* clasificó dicha información de conformidad con el ACUERDO 006/05SE/CT/2020 celebrada el 07 de agosto de 2020.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta entrega de la información, indicando:

- 1.- Que el expediente en cuestión dio origen a la recomendación 2/2021 emitida por el *sujeto obligado*;
- 2.- Si bien no puede ser difundido el procedimiento que se tiene en el Órgano Interno de control no se cae en el supuesto de confidencialidad;
- 3.- Ya que se trata de información referente a violaciones a derechos humanos no se tendría que reservar la información, y
- 4.- Se hace una interpretación limitada del principio de máxima publicidad.

En la manifestación de alegatos el *sujeto obligado*, reitero los términos de la respuesta proporcionada. Y remitió copia del Acta de Comité de Transparencia y en específico del acuerdo 006-5SE-2021, mismos que fueron remitidos el 7 de julio, a la dirección de correo electrónica proporcionada por la *persona recurrente*.

En el presente caso se observa que el *sujeto obligado* indicó que se encontraba imposibilitado para hacer entrega de la información referente a los nombres de las personas servidoras públicas, **en virtud de que es información que se refiere a la esfera privada de las personas** involucradas dentro de un procedimiento ya que su publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad

de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas.

En relación con la clasificación de la información se observa que el *sujeto obligado* señaló que dicha clasificación se realizaba de conformidad con el ACUERDO 006/05SE/CT/2020 celebrada el 07 de agosto de 2020.

Indicando que se encontraba imposibilitado para hacer entrega de la información referente a los nombres de las personas servidoras públicas, **en virtud de que es información que se refiere a la esfera privada de las personas** involucradas dentro de un procedimiento ya que su publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, en referencia al honor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha señalado que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, e subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto**

⁵ Jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época

objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación con el honor, el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional.⁶

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer la existencia del algún procedimiento penal o administrativo en contra de un servidor público adscrito al sujeto obligado, sin que haya alguna sentencia o resolución condenatoria,

⁶ Tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época

constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen.**

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de los artículos 1º, 20 inciso B fracción I, y 133, de los cuales se desprende que la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia **mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Conforme a lo expuesto, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de algún servidor público identificado en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que, **vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento administrativo, en tanto no se haya emitido alguna determinación condenatoria, afectaría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia,** al poder generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre.

Asimismo, en el presente caso se refiere a información relacionada con personas servidoras públicas acusadas de violación a los derechos humanos, tal como se observa de la recomendación 59/2020 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concluyó:

65. Consecuentemente, **la actuación de AR1, AR2, AR3 y AR4 no se ajustó a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provocara la suspensión o deficiencia de ese servicio,** en contravención con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que se observa que se concluyó la existencia de responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas, mismas que no fueron calificadas como violaciones a los derechos humanos, por lo que se observa que no se actualiza el principio de no reserva de la información, relacionado con violaciones a derechos humanos de conformidad con los artículos 9 y 185 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Es importante señalar, que entre la normatividad emitida por el *Sistema Nacional de Transparencia*, señala que **para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán** acreditar los siguientes supuestos:

- 1.- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- 2.- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Al respecto, en su respuesta el *sujeto obligado* **indicó que existía un procedimiento en su Órgano Interno de Control**, y que la información referente al nombre de los servidores públicos responsables de omisiones y violaciones a los derechos humanos de conformidad con la recomendación 59/2020 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos **se refiere a la esfera privada de las personas** involucradas dentro de un procedimiento ya que su publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya

que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, se la información referente a los nombres de los servidores públicos actualidad la reserva de la información señaladas por el *Sujeto Obligado*, por encontrarse en el supuesto de ser información cuya publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas, en el sentido de que aun no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

No obstante lo anterior, si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

En virtud de que se considera se actualiza la clasificación de la información por considerarse de información confidencial, en relación con la reserva de información por encontrarse en un procedimiento administrativo, y en virtud de que fue notificada el Acta de Comité de Transparencia y el Acuerdo que clasifica la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO